

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Valle diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2377
Radicado:	7600131100122020026000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ALEJANDRA MARIA LIBREROS BETANCOURT
Demandado:	FABIAN ANDRES RODRIGUEZ GAVIRIA
Tema y Subtemas:	REQUIERE PARTE ACTORA

Solicita la parte demandante, se le dé impulso al proceso y se proceda a sancionar al empleador del demandado INDUSTRIAS REBRA S.A.S., teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Al respecto, es preciso indicarle a la solicitante, que la última actuación del despacho consistió en el auto proferido el 28 de julio de 2021, en el cual se requirió nuevamente al empleador del demandado para que informara las razones de su incumplimiento ante la orden de embargo proferida en auto del 26 de noviembre de 2020, requerimiento que ya había sido realizado en auto del 2/06/2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, siendo una carga de la parte actora, gestionar lo pertinente para que la empresa INDUSTRIAS RREBRA S.A.S. en calidad de empleador del demandado, perfeccione la orden de embargo, no obstante haberse remitido por la secretaría del despacho y a través del correo electrónico, los oficios que comunican la medida y los referidos requerimientos.

Así pues, se tiene que a la fecha no existe constancia en el expediente que la empresa INDUSTRIAS REBRA S.A.S., haya sido enterado de la orden de embargo, pues si bien las comunicaciones fueron enviadas a través del correo electrónico del despacho a la dirección electrónica informada por la demandante: [rebra@industriasrebra.com](mailto:rebra@industriasrebra.com), no se tiene certeza de su entrega efectiva, pues el iniciador no recibió acuse de recibo:

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae46  
15bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Lun 08/02/2021 9:44  
Para: rebra@industriasrebra.com



PROCESO EJECUTIVO DE ALI...  
38 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[rebra@industriasrebra.com](mailto:rebra@industriasrebra.com) ([rebra@industriasrebra.com](mailto:rebra@industriasrebra.com))

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS-DECRETA MEDIDA DE EMBARGO,  
RADICADO: 2020-00260

En consecuencia, SE REQUIERE a la demandante para que proceda a allegar el certificado de existencia y representación de INDUSTRIAS REBRA S.A.S. donde se pueda verificar la dirección electrónica de notificaciones, o la constancia de entrega física del oficio de embargo y sus posteriores requerimientos, previo a darle trámite al incidente de incumplimiento que solicita la memorialista, de conformidad con los artículos 593 numeral 9 del CGP<sup>1</sup> en armonía con el artículo 130, numeral 1º, del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>2</sup>, el cual deberá ajustarse a los preceptos del artículo 129 del CGP.

NOTIFIQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 593 CGP: "Para efectuar embargos se procederá así:

1.(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.**"

<sup>2</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

**Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fba98dfde0cace4eb39241a5631f1fd37a20c3e3e08242a2a8d7b5bf1619f2b**  
Documento generado en 19/10/2021 03:55:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**